

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0823 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 26 SEP 2019

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora JULIA TUME ECA en su calidad de Gerente General de la empresa **HERMANOS TUME SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0589-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 10 de julio de 2019, el Informe N° 0472-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de septiembre de 2019 y demás actuados en ciento veinte (120) folios;

**CONSIDERANDO:**

Con fecha 24 de julio de 2019 mediante el escrito con registro N° 05809, la señora JULIA TUME ECA en su calidad de Gerente General de la empresa **HERMANOS TUME SAC** - en adelante, la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0589-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 10 de julio de 2019 que resuelve sancionar a su representada con la "...suspensión de la autorización por noventa (90) días (...) por la comisión del incumplimiento tipificado en el Código C4.b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-209-MTC por faltar la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados" (...) (...)".

Con fecha 05 de marzo de 2019 con la Resolución Directoral Regional N° 0123-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, se resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la infracción al Código F.1 del Reglamento consistente en "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", y se sugiere la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento al Código C.4 b) del Anexo I del Reglamento por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 consistente en "Prestar el servicio de transporte con vehículo que: se encuentren habilitados".

Con fecha 24 de septiembre de 2018 mediante Acta de Control N° 000993-2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje C5G951, conducido por el señor Julio César Puestas Vinces, de propiedad de la Empresa, incurrió en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como grave con multa de 01 de la UIT.

Evaluado el presente escrito como un acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0823

Plura, 26 SEP 2019

Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219<sup>o</sup> del TUO de la LPAG, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple, toda vez que adjunta como nuevo medio de prueba copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000083 del vehículo C5G951 (fl. 106).

A razón del cumplimiento de la presentación del nuevo medio de prueba, la empresa sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- "... prueba nueva que pido sea evaluada en tanto que va conllevar demostrar que: a) La unidad vehicular intervenida, si cumplía con todas las condiciones técnicas y legales para estar habilitada en el servicio. b) La unidad vehicular C5G-951, el día 21 de septiembre de 2018, fue autorizada (de forma tácita y automática) a prestar un servicio eventual en la ruta Piura a Paita, siendo la entrega del cargo del expediente de registro N° 09414, la constancia y prueba de la aceptación de nuestra solicitud de permiso eventual..."
- "siendo esto así, mi representada de conformidad d con lo estipulado por el artículo 32.3 del TUO de la Ley 27444 (...) lo tomó, conforme a Ley, como la constancia de aprobación automática. Teniendo por válido tal acto administrativo; puesto que, fue su misma institución quien aceptó tal pedido, al no realizar ninguna observación a nuestro pedido"
- "...solicito se pronuncie pro la revocación de la recurrida reformándola en el sentido que se pronuncie por el archivo del presente procedimiento".

Ante lo expuesto por la empresa señalamos en cuanto al primer punto, que si bien es cierto que ha presentado copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000083 de fecha 16 de abril de 2019 correspondiente al vehículo de placa de rodaje C5G951, ello no demuestra que al momento de la acción de fiscalización se encontraba habilitado, por el contrario dicho nuevo medio de prueba aportado deja en evidencia que al momento de la acción de control por parte de fiscalizadores de esta entidad, el vehículo intervenido no contaba con la habilitación otorgada por la autoridad competente para efectuar el servicio de transporte de personas en el ámbito regional.

Respecto al segundo punto plasmado por la empresa, hace mención a una solicitud presentada ante esta Dirección Regional con el fin de solicitar un permiso eventual, permiso que se encuentra regulado en el procedimiento N° 16 del TUPA institucional el cual es calificado como procedimiento automático, mediante el escrito con registro N° 09417 de fecha 21 de septiembre de 2018 (fl. 19).

1 Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0823 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 26 SEP 2019

En ese sentido, mencionamos lo ya opinado por nuestro superior jerárquico en la Resolución Gerencial Regional N° 014-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de enero de 2019 - acto administrativo que ha sido aportado por la empresa durante el presente proceso-, empieza citando el Régimen del Procedimiento de Aprobación Automática en el TUO de la LPAG que dice:

**"Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

(...)

33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

(...)"

Asimismo hace referencia de las observaciones a la documentación regulados en el TUO de la LPAG:

**"Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento."

De ello, refiere que, pese a que es un procedimiento de aprobación automática, la unidad receptora de la Entidad al verificar que la documentación no está completa o sea necesario una subsanación, se tendrá por no presentada; asimismo, indica expresamente que mientras ello suceda no procederá la aprobación automática, de ser el caso; ello quiere decir que es la unidad receptora la encargada de efectuar las observaciones a las documentación presentada por los administrados, es quien debe verificar que la documentación esté completa, razón por la cual precisa que esta Entidad "ha incumplido el procedimiento de calificación de las solicitudes automáticas, dando lugar a que la misma quede aprobada desde su presentación el día 21 de setiembre de 2019 sin haber indicado al administrado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0823

Piura, 26 SEP 2019

las observaciones pendientes de subsanación, motivo por el cual efectivamente a la fecha ese procedimiento quedó aprobado y consentido, y por lo que resulta nulo el Oficio N° 2475-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de octubre de 2018".

Frente a la situación jurídica que advierte la Gerencia Regional de Infraestructura, indebidamente generada por la unidad de recepción, se originó una situación de apariencia jurídica entre la fecha de recepción de la solicitud del Permiso Eventual, esto es el 21 de septiembre de 2018 hasta el momento en que se anuló la autorización obtenida por la inacción administrativa, esto es el 25 de enero de 2019 en que se expide la Resolución Gerencial Regional N° 014-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, en que se declara nulas los efectos de un acto administrativo que a dicha fecha ya había cumplido sus efectos jurídicos.

Ante la calificación del TUPA al procedimiento de solicitud de Permisos Eventuales, esto es de Aprobación Automática y la recepción de la solicitud de registro N° 09417 de fecha 21 de septiembre de 2019 sin observación por la Unidad de Trámite Documentario, generó al administrado una Presunción de Puro Derecho, es decir, de aprobación conforme a lo que señala el numeral 33.1 del artículo 33° del TUO de la Ley 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, situación que lo indujo a error en cuanto a la autorización de la unidad de placa de rodaje C5G951.

Que, el inciso 1 literal e) del Art. 257 del TUO de la Ley 27444 ya señalada, menciona como causal eximente de Responsabilidad por Infracciones "El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal", que consecuentemente dada la situación jurídica y de hecho concurrentes en el presente hecho infractor, no podemos sancionar a la Empresa recurrente, pues sin calificar su buena o mala fe, por presunción jurídica que se debe considerar al 24 de septiembre de 2018, realizó un acto indebidamente aprobado por esta Entidad como lo dejó señalado la Gerencia Regional de Infraestructura en la Resolución Gerencial Regional Piura - GRI de fecha 25 de enero de 2019, por lo que el Recurso deviene en **FUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por la señora JULIA TUME ECA en su calidad de Gerente General de la empresa **HERMANOS**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0823-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 26 SEP 2019

TUME SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 0589-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 10 de julio de 2019, en consecuencia **DEJESE SIN EFECTO** la sanción impuesta en la misma, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **HERMANOS TUME SAC**, en su domicilio sito en Av. Grau N° 1531 distrito, provincia y departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 05809 de fecha 24 de julio de 2019 (ffs. 105-114); así como también el informe N° 0472-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de septiembre de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*Ing. Cesar O. A. Nizama Garcí*  
DIRECTOR REGIONAL

